

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812 COMO ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL ARGENTINO

I

El Derecho español en general tuvo un importante papel en la formación del constitucionalismo argentino. No podía ser de otro modo, pues la Revolución de Mayo no produjo la ruptura total del orden jurídico existente; la Revolución no nació por generación espontánea ni el nuevo Gobierno se estableció sobre un campo virgen, sin leyes ni tradiciones. De España, como bien lo ha dicho Jiménez de Aréchaga, nos viene el sentido de la libertad y el concepto del Derecho (1). En una interesante monografía, Alberto Rodríguez Varela ha estudiado la repercusión de la doctrina y la legislación hispánica en la historia constitucional argentina, sosteniendo que en los hombres de Mayo existió una sólida base doctrinaria, inspirada en los teólogos y juristas de la llamada «Escuela Española del Siglo XVI» y enseñada en las Universidades de Córdoba (Argentina) y Chuquisaca. Este estudio se remonta a los Fueros españoles, siguiendo la tesis de Adolfo Posada, para quien una Constitución es como un Fuero que se ha convertido en ley común en todo el Estado (2). Nuestro modesto trabajo, sin desconocer como es lógico la influencia que ejerciera el Derecho hispano anterior, se limitará a estudiar la importancia que ha tenido la Constitución española de 1812 sobre el Derecho constitucional argentino.

Ante todo, conviene aclarar que en el estudio de los antecedentes del Derecho constitucional argentino no siempre se ha procedido con justicia. Es evidente que su principal fuente la compone la Carta Magna de los Estados Unidos de Norteamérica; pero la influencia absorbente de ésta, ha oscurecido otras

(1) JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Orígenes hispanos del Derecho de América*, página 19.

(2) ALBERTO RODRÍGUEZ VARELA: «Génesis del constitucionalismo argentino», *Revista de Jurisprudencia Argentina*, año 1962, t. VI, sección doctrinal, pág. 117.

fuentes, que si bien no tienen su importancia, no por eso deben ser olvidadas. Algunos intérpretes, cegados por ese influjo, llegaron a negar toda originalidad a la Constitución de 1853, sosteniendo que era un calco de la Constitución Federal de los Estados Unidos; tal la opinión de Sarmiento; y Nicolás A. Calvo decía de ella: «y no tiene defectos, sino precisamente en aquellos puntos en que deja de ser una copia» (3). Claro está que los constituyentes no fueron muy cautos en sus manifestaciones sobre esa materia, pues con todo énfasis proclamaron la sumisión y copia del modelo norteamericano; diputados de la jerarquía de Gorostiaga y Gutiérrez afirmaron que el proyecto estaba vaciado en el molde de los Estados Unidos (4). Alberdi, entre otros, reaccionando contra esa tendencia, sostenía que la República Argentina no copió literalmente, como lo hizo Méjico, su Constitución a los Estados Unidos, ya que se dió un Derecho propio, asimilando a él una parte del Derecho norteamericano; y termina concluyendo que «para falsear y abastardear la Constitución Nacional de la República Argentina, no hay sino comentarla con los comentarios de la Constitución de los Estados Unidos» (5).

Entre los precedentes injustamente relegados que tuvieron influencia manifiesta en la formación constitucional argentina, plasmando algunas de las muchas instituciones que hicieron de su Ley Suprema uno de los Códigos más importantes y duraderos del mundo, se encuentra la Constitución española de 1812, llamada Constitución de Cádiz, que hoy vamos a estudiar.

II

La Carta española de 1812 constituyó en su tiempo una interesante experiencia constitucional, que si bien tuvo poca vida, dejó en cambio una profunda huella en el posterior movimiento político hispano. Pero hagamos un poco de historia para ubicarnos en el tiempo.

La invasión de la Península por los ejércitos de Napoleón y la detención de los reyes en Bayona, provocaron el alzamiento del pueblo español y la Guerra

(3) En la «Advertencia preliminar» a la traducción y anotaciones a la obra de STORY.

(4) Sesión del Congreso Constituyente del 20 de abril de 1853.

(5) JUAN B. ALBERDI: «Estudios sobre la Constitución argentina de 1853, en la que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles», en *Estudios constitucionales*, tomo III, págs. 33 y 39. Los constitucionalistas norteamericanos han reconocido que la postura que sostiene ALBERDI es la correcta. Véase en tal sentido: AUSTIN F. MAC DONAL: *Government of the Argentine Republic*; NOEL T. DOWLING: «Paralelos constitucionales entre la Argentina y los Estados Unidos», en *Revista La Ley*, Buenos Aires, del 13 de mayo de 1941, pág. 2; véase también: SEGUNDO V. LINARES QUINTANA: *Gobierno y Administración de la República Argentina*, t. I, págs. 251-255.

de la Independencia. Se formaron Juntas locales, dispuestas a luchar contra los enemigos internos y externos, las que luego se consolidaron en la Junta Suprema Central.

En 1808, Napoleón había hecho sancionar en Bayona una Constitución, tendente a dar visos de legalidad a su intento de dominar a España. Nunca llegó a tener vigencia plena en la Península, ni su autor la tomó muy en serio, pero sus fines imperialistas sirvieron de acicate a los patriotas para la convocatoria a Cortes extraordinarias con el fin de dictar una nueva Constitución de esencia nacionalista, proclamándose nuevamente, como dijera Agustín Argüelles, «los orígenes de la autoridad suprema en España, a fin de condenar la abominable doctrina de la servidumbre de la Nación» (6). La convocatoria, preparada por la Junta Central, es concretada en junio de 1810 por el Consejo de Regencia, y en ella se llama a la Nación a Cortes Generales para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de la monarquía. Las Cortes se reúnen en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, y declaran que en ellas reside el poder legislativo y en la Regencia el ejecutivo. Pasan luego a Cádiz, sitiada por las tropas bonapartistas. La obra constitucional cristaliza el 19 de marzo de 1812, fecha en que se promulga la nueva Constitución (7).

Se ha sostenido que esta Constitución no es más que un remedo de la francesa de 1791. Así, el genial Marcelino Menéndez y Pelayo sostenía que se trataba de una «Constitución abstracta e inaplicable..., democrática en su esencia, pero democrática a la francesa» (8). Sin embargo, un examen más profundo y desapasionado de sus antecedentes y contenido, ha permitido afirmar la originalidad de este Estatuto y su vinculación a la tradición histórica española (9), sin negar el influjo de las corrientes filosóficas y políticas que se abrían camino en Europa y América; originalidad que los mismos constituyentes se encargaron de pregonar a los cuatro vientos; en el Discurso preliminar, donde se analiza y defiende el proyecto de Constitución, la Comisión de las Cortes dice: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de legislación española»; y agrega que su propósito es enlazar, armonizar y concordar todo cuanto tienen dispuesto «las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla,

(6) AGUSTÍN ARGÜELLES: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes*, t. I, pág. 68.

(7) Para un estudio de los antecedentes históricos, véase la obra de ARGÜELLES, citada en la nota anterior. Si se quiere tener una idea amena de la época y del lugar, léase *Cádiz*, en los «Episodios Nacionales», de Benito Pérez Galdós.

(8) MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, t. VI, página 47.

(9) Cfr. LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, pág. 48.

en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los Tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias».

Lo cierto es que, como sostiene Sánchez Agesta, los antecedentes nacionales y los principios de la Revolución francesa y de las Constituciones que nacieron a su influjo, se encuentran amalgamados en el Estatuto gaditano, y que muchas veces más se imitó las fórmulas o la letra de los textos de la Revolución que el propio espíritu de ésta (10). En resumen: como curioso fruto de una revolución política, en la Constitución de Cádiz se entremezclan el escolasticismo y los Fueros, las antiguas Cortes y las Hermandades castellanas, Rousseau y Montesquieu.

Escapa a la naturaleza y extensión de este trabajo hacer un estudio exegético de su contenido. Oportunamente destacaremos aquellas disposiciones que tuvieron relación directa con el constitucionalismo argentino. Solamente señalaremos que así como fué grande su influencia en América y Europa (11), fué corta su vida en España, Fernando VII la suprime en 1813, iniciando la reacción absolutista; Riego la restablece en 1820, luego de su pronunciamiento en Cabezas de San Juan; Fernando la quita nuevamente en 1823, y a su restaurador lo envía a la horca; en 1836, el motín de los sargentos en La Granja intenta revivirla, pero tuvo poco éxito, desapareciendo definitivamente con la sanción de una nueva Constitución en 1837.

III

La influencia de la Carta de Cádiz se hace sentir en los primeros ensayos constitucionales argentinos. Al poco tiempo de ser sancionada, nacen en la Argentina los primeros intentos para establecer una Constitución, y para ello se toma como base, además de la Constitución norteamericana, el nuevo Estatuto español, que con sus principios revolucionarios modificaba radicalmente el panorama político de la Madre Patria. Por eso, consideramos que en los primeros ensayos argentinos se tuvo en cuenta directamente la Constitución de Cádiz, Constitución vigente, en las instituciones pertinentes, y no la Constitución fran-

(10) SÁNCHEZ AGESTA: Ob. cit., págs. 48 y 60.

(11) Cfr. SÁNCHEZ AGESTA: Ob. cit., pág. 46: «La Constitución de 1812 no sólo ha pesado en toda la historia constitucional de España, en la que opera como un sugestivo mito político, sino en la de Europa y América. La Constitución de 1812, caso casi único en la historia constitucional, llegó a aceptarse en bloque, como Constitución propia, por varios pueblos europeos y americanos.»

cesa de 1791, que había dejado de tener vigencia desde hacía muchos años, y que en Francia era ya letra muerta frente a las ideas imperiales de Napoleón. El triunfo aparente de la monarquía constitucional sobre la monarquía absoluta y la concreción de fórmulas revolucionarias basadas en la soberanía nacional, hacen que el Código de Cádiz aparezca como panacea universal para los males de la Península. Y ese optimismo se extiende a los patriotas del Plata, que anhelaban concretar en normas constitucionales los principios sustentados desde el Cabildo del 22 de mayo de 1810. Cádiz les sirve de inspiración.

El movimiento liberal de las Cortes de Cádiz se refleja en la legislación desde sus primeros ensayos; y a través de ellos, en la Constitución de 1853. El 20 de abril de 1811 se dicta un Decreto sobre la libertad de imprenta sin censura previa, inspirado abiertamente en el sancionado por las Cortes el 10 de noviembre de 1810; los principios democráticos en él contenidos, han pasado a la Constitución vigente, que los consagra en su artículo catorce (12).

El 24 de octubre de 1812, el Segundo Triunvirato convoca a una Asamblea General Constituyente para establecer la «organización general del Estado». El 4 de noviembre, el Triunvirato encomienda a una Comisión Oficial un proyecto de Constitución, que oportunamente sería sometido a la Asamblea; en enero de 1813, el trabajo está terminado y presentado. Contemporáneamente, la Sociedad Patriótica, centro político de tendencia morenista, eleva a consideración del Gobierno otro proyecto de Constitución, que el Triunvirato también remite a la Asamblea. Y como para dar pruebas del interés general que existía, se redacta un tercer proyecto, anónimo. Ninguno de ellos mereció la sanción de la Asamblea.

El incipiente constitucionalismo argentino se había embebido de las enseñanzas de las Cortes de Cádiz; a fines de 1811 habían llegado al Río de la Plata el proyecto de Constitución española y los fundamentos de la Comisión Redactora (13). La influencia gaditana, confirmada luego por los proyectos de Constitución presentados, se hace sentir en la Asamblea desde un primer momento. En efecto, el Decreto de instalación de la Asamblea General Constituyente, del 31 de enero de 1813, es copia del de instalación de las Cortes. El 10 de marzo de 1813 la Asamblea sanciona su Reglamento sobre inviolabilidad de los diputados, tomado del Reglamento de las Cortes, del 27 de noviembre de 1810, que sirviera a su vez de fundamento al artículo 128 de la Carta española de 1812. Los principios que sustentan estos Reglamentos, estableciendo la in-

(12) Cfr. JULIO V. GONZÁLEZ: *Filiación histórica del Gobierno representativo argentino*, t. II, págs. 404 y 408.

(13) Cfr. JOSÉ A. SECO VILLALBA: *Fuentes de la Constitución argentina*, pág. 44. Ver en la nota 50 de esa obra la lista de los folletos que circulaban, explicando los fundamentos y alcances del proyecto.

violabilidad de los diputados, no pudiendo intentarse contra ellos «acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes», han pasado a la Constitución argentina de 1853, que los adoptó con la misma amplitud. Hemos dicho en otra oportunidad que la Constitución se apartó, en cuanto a la inmunidad de los diputados, de la Carta norteamericana, superando ésta en el alcance de las garantías (14). No obstante que la Constitución del país del Norte constituía entonces el modelo más conocido, los constituyentes de Santa Fe lo superaron, pues conocían la historia argentina, que habían vivido personalmente, y sabían de las vicisitudes que sufrieron los cuerpos legislativos. Si bien todas las Asambleas habidas en la República Argentina desde 1810 se titularon soberanas y pretendieron que el Poder Ejecutivo era agente suyo, en la práctica estas sanas intenciones no pasaron de simples proyectos o de pomposas declaraciones, y las asambleas o desaparecieron por muerte violenta o vegetaron llevando una vida oscura. De ahí que se siguiera en esta materia el modelo español, que se adaptaba mejor a las peculiaridades de la política y a los antecedentes históricos sobre la institución, otorgando ese privilegio con generosa amplitud, de modo tal que los congresales no pudieran ser molestados por su opinión «en ningún tiempo y por ninguna autoridad»; o como dice el artículo 60 de la Constitución de 1853: «Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador». Este privilegio tiene por finalidad preservar el libre ejercicio del mandato de los legisladores, asegurando la libertad absoluta de la tribuna parlamentaria y de la función legislativa, esencial para el desenvolvimiento del gobierno legislativo. Los miembros del Congreso ejercen un mandato que les ha conferido el pueblo, lo que implica la posibilidad de cumplirlo con independencia, dignidad y autoridad, para lo cual es necesario que cuenten con la más amplia inmunidad en el desempeño de sus funciones, pudiendo exponer libremente sus opiniones en todos los actos vinculados a la vida parlamentaria. Se trata de privilegios otorgados al Parlamento, siendo éste, como Poder público, el titular de los derechos. No son fueros personales establecidos en interés del diputado o senador que se ampara en ellos, sino en interés del cuerpo legislativo. Claro está que inmunidad no significa impunidad absoluta. Cuanto más amplio es el derecho, mayor es la obligación del legislador de mantenerse dentro de los límites de la moderación y de la mesura, no cometiendo excesos que conviertan el privilegio en licencia. Los abusos, la falta de cordura, la difamación, deben ser corregidos por las

(14) ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ: «Privilegios parlamentarios. Inmunidad de la opinión», en *Revista de Jurisprudencia Argentina*, año 1962, t. I, sección doctrinal, pág. 62.

Cámaras, pudiendo éstas llegar a expulsar a aquellos de sus miembros que no sepan llevar con altura la pesada carga de obligaciones y privilegios que les otorgara la civilización, a través de siglos de lucha. Esos privilegios parlamentarios, que nacieron en la lucha entre la Corona y el Parlamento de Inglaterra, fueron adoptados, repito, con generosa amplitud por las Cortes gaditanas, considerando, como señala el ilustre Antonio Cánovas del Castillo, que así como la Corona posee su inviolabilidad propia, la representación nacional, frente a la Corona, poseerá la suya también. Y de España se volcó al constitucionalismo argentino, a través del Reglamento de 1813.

IV

De los tres proyectos presentados a la Asamblea del año XIII, es el de la Comisión Oficial el que sigue más fielmente el espíritu y la letra de la Constitución española de 1812. Así, el capítulo cuarto se inspira en el capítulo tercero («Del Gobierno») del título II de aquélla; también sigue casi al pie de la letra el complicado sistema de elección indirecta implantado en España; y en España están inspirados los artículos referentes a la ciudadanía. También establece la supremacía de la religión católica, pero superando el precedente —que prohibía el ejercicio de cualquier otra (art. 12)—, dispone que ningún habitante pueda ser molestado por opiniones religiosas. Siguiendo el ejemplo de los decretos dictados en la Isla de León, se establece que el Poder ejecutivo estará a cargo de un Triunvirato, institución existente en la República Argentina desde 1811.

Otra institución adoptada por el proyecto de la Comisión Oficial es el Consejo de Estado, formado por diez personas, una por cada provincia, de reconocidos méritos, orden e ilustración. Al igual que el Rey en España, el Triunvirato debía oír el dictamen del Consejo en todos los asuntos graves de gobierno y en los proyectos de leyes. En ambas Constituciones, tiene intervención directa en la provisión de judicaturas y cargos eclesiásticos. La República Argentina aceptó oficialmente la institución del Consejo, por el Estatuto provisional del 26 de enero de 1814, actuando como asesor del director supremo; pero el Estatuto provisional del 5 de mayo de 1815 lo suprimió. Alberdi, en su proyecto de Constitución, criticó duramente este instituto, considerándolo un contrapeso embarazoso a la acción del Poder ejecutivo.

Pero la figura más importante, adoptada de la Constitución de Cádiz, es el Ministerio, que pasará, a través de las Constituciones de 1819 y 1826 a la

(15) ALBERTO DEMICHELÍ: *Formación constitucional rioplatense*, t. I, pág. 189.

Carta de 1853, dándole características peculiares al constitucionalismo argentino; como bien dice el distinguido tratadista uruguayo Alberto Demicheli, «estamos frente a un antecedente jurídico fundamental» (15). La organización de los Secretarios de Estado fué tratada por la Constitución de Cádiz en el título IV, capítulo VI. Las disposiciones que más interesan a nuestro estudio son los artículos 225 a 228, que dicen: «Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda». «Artículo 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey». «Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimen deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará». «Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho decretarán ante todas las cosas las Cortes que ha lugar la formación de causa» (16).

Todos estos principios fueron tomados por el proyecto de la Comisión Oficial, en su capítulo XX, introduciendo así en el Derecho constitucional argentino una institución que lo separa del modelo norteamericano, netamente presidencialista, para colocarlo en el camino de los gobiernos parlamentarios europeos. Esa institución es el refrendo y la responsabilidad personal de los ministros. De ahí que Demicheli sostenga que entre los dos sistemas de gobierno típicos —el presidencialista o representativo y el parlamentario—, el argentino configura un régimen propio, no coincidente con aquéllos, que él denomina «intermedio», «ecléctico» o «mixto» (17). El refrendo obligatorio por parte de los ministros, para dar validez a los actos presidenciales, y la responsabilidad por los actos que legalizan, unidos a la facultad de interpelación, que estudiaremos más adelante, hizo ver a los estudiosos un «aire parlamentario» en la Carta Magna de 1853 (18).

Esas instituciones, repetimos, fueron posteriormente recogidas por la Constitución de 1853; los artículos 87, 88, 90 y 92 dan fe de ello (19). El sistema

(16) Edición de la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1813.

(17) ALBERTO DEMICHELI: Ob. cit., t. I, pág. 407.

(18) ADOLFO POSADA: *La República Argentina*, cap. VII, sec. II.

(19) Dicen estos artículos: «Art. 87. Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.» «Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.» «Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nación en lo relativo a los

del Poder ejecutivo que implantara la Constitución norteamericana queda así modificado totalmente. El ejemplo viene de Cádiz, a través de los proyectos de 1813, que se desarrollan luego en los fallidos intentos de 1819 y 1826. La Constitución de los Estados Unidos, como es sabido, nada establecía respecto a los ministros. Sólo una breve referencia: «El Presidente podrá exigir la opinión escrita del funcionario principal de cada departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos puestos...» (art. II, «Del Poder ejecutivo», sección segunda). No existe allí necesidad de refrendar ni responsabilidad de los ministros, salvo la propia de todo funcionario; la sola firma del Presidente basta. Por ello, la organización del ejecutivo argentino difiere notablemente de la del país del Norte, siendo sus disposiciones constitucionales profundamente divergentes en esta materia; de ahí que «seguir a los Estados Unidos en la interpretación de las funciones ejecutivas es apartarse de la letra y espíritu de nuestras leyes constitucionales y de nuestra propia idiosincrasia» (20). A tal punto quedó modificado el Ejecutivo presidencialista norteamericano por la influencia del parlamentarismo español de 1812, que un insigne constitucionalista argentino llegó a sostener que el Poder ejecutivo es desempeñado en la República Argentina por el Presidente de la Nación y sus ministros (21).

La influencia gaditana se hace notar, además, en la responsabilidad de los ministros frente al Parlamento, consagrada por la Constitución de 1853. Si bien el presidente de la Nación posee por sí solo la atribución de nombrar y remover a los ministros del despacho (art. 86, inc. 10, Const. Nac.), éstos también son responsables ante el Parlamento. En efecto, los ministros pueden ser destituidos por el Senado de la Nación por medio del juicio político, previa acusación de la Cámara de Diputados y, en su caso, inhibidos de desempeñar cualquier otro empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (artículos 45, 51 y 52, Const. Nac.). Y esa sanción puede ser aplicada por el Congreso aun contra el deseo y la voluntad del Presidente, que deberá acatar el fallo. Institución típica del sistema parlamentario, que confirma el carácter de «intermedio», alejándolo de la Carta norteamericana. Como hemos visto, el enjuiciamiento de los secretarios de Estado está previsto en los artículos 226 y 228 de la Constitución de

negocios de sus respectivos departamentos.» «Art. 92. Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.»

(20) MARIANO DE VEDIA Y MITRE: *El Gobierno del Uruguay*, pág. 16. Ver también JOSÉ NICOLÁS MATIENZO: *Gobierno personal y parlamentario*.

(21) Cfr. JOSÉ NICOLÁS MATIENZO: *Lecciones del Derecho constitucional*, págs. 415-16. Véase sobre el particular, SEGUNDO V. LINARES QUINTANA: *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, t. IX, págs. 263-67; JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: «Manual de la Constitución argentina», pág. 531-32; CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE: *Manual de Derecho constitucional*, págs. 250-53.

Cádiz, si bien la decisión de la causa le correspondía al Tribunal Supremo de Justicia (art. 229), diferencia lógica, ya que en España existía el sistema de una sola Cámara, a diferencia del argentino que es bicameral; las Cortes, encargadas de considerar la necesidad de la formación de la causa y de hacer la acusación, no podían constituirse también en juez del acusado. El trasplante y adaptación en la Constitución de 1853 vino a través de los proyectos del Año XIII.

V

La adopción de alguno de esos principios también se nota en el tercer proyecto de Constitución presentado a la Asamblea General Constituyente del Año XIII, que lleva por fecha el 27 de enero de 1813, y cuyo autor o autores no se conocen hasta el presente. El sistema electoral y la organización ministerial coinciden con el proyecto de la Comisión Oficial, pero introduce otra institución del sistema parlamentario español: la interpelación (22), estableciendo que los secretarios de Estado asistirán al Congreso cuando fueran llamados, debiendo informar de todo lo que se les pregunte y dando su dictamen cuando la Sala se lo exigiera (art. 120 del tercer proyecto). Por su parte, el artículo 125 de la Constitución de Cádiz establecía que «En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación». Y la Constitución de 1853, en su artículo 63 establece: «Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder ejecutivo para recibir sus explicaciones e informes que estime convenientes».

También el tercer proyecto reproduce el capítulo referente a la formación de las leyes del proyecto de la Comisión Oficial. La influencia en ambos proyectos de la Constitución española es evidente, sobre todo en lo concerniente al procedimiento a observarse para la sanción de las leyes en cada Sala, procedimiento no previsto en la Carta norteamericana y que el Código gaditano reglamentará especialmente en el capítulo VIII del título II. Seco Villalba, al estudiar la influencia de las Constituciones norteamericana y española sobre los proyectos del Año XIII en esta materia, dice que «la combinación de ambas —norteamericana y española— completan satisfactoriamente el asunto»; y agrega: «Los artículos 68 a 73 de la Constitución de 1853, reconocen este origen» (23).

(22) Cfr. ALBERTO DEMICHELI: *Ob. cit.*, t. I, pág. 428.

(23) SECO VILLALBA: *Ob. cit.*, pág. 68.

Si bien la influencia gaditana fué mucho más restringida, también en el proyecto de la Asociación Patriótica se adoptaron algunas de sus disposiciones, tales como el artículo 12, referente a la religión; el artículo 22, que exige el requisito de saber leer y escribir para ser ciudadano; y el artículo 24, sobre pérdida y suspensión de la ciudadanía.

VI

Hemos tratado de demostrar en estas breves páginas, cómo la Constitución de Cádiz influyó abiertamente en los proyectos constitucionales de 1813; y cómo, si bien ninguno de éstos tuvo sanción por la Asamblea General Constituyente, sirvieron de antecedente fundamental en las posteriores Constituciones de 1819 y 1826, y a través de ellas en la de 1853. Los constituyentes de Santa Fe conocieron esos proyectos y se sirvieron de ellos para confeccionar la Ley Suprema vigente, incorporando al constitucionalismo argentino instituciones tomadas de la Carta española de 1812; la falta de mención de esos antecedentes por parte de los autores de la Constitución, no significa que no los hayan utilizado; el olor a unitarismo, entonces mala palabra, y las todavía no cicatrizadas heridas de la guerra por la independencia de la República Argentina, hacen perdonables esos silencios y esas omisiones. Pero un siglo después, al intérprete y al historiador sólo le cabe analizar el pasado y destacar aquellas instituciones, que, para gloria de sus creadores y de sus adoptantes, sobrepasaron fronteras, desmontaron odios e hicieron olvidar luchas, para incorporarse definitivamente a la Ley del espíritu y de la libertad.

ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ

R É S U M É

Le poids de la Constitution espagnole de 1812 s'est fait sentir, non seulement dans l'histoire constitutionnelle espagnole, mais encore dans celle de l'Europe et dans celle de l'Amérique. La justice, cependant, n'a pas toujours présidé aux études de Droit constitutionnel argentin. Il est évident que la source principale en est la Constitution des Etats Unis dont l'influence absorbante a remarquablement obscurci d'autres sources qu'on ne saurait oublier malgré tout.

L'influence de la Constitution de Cadix s'affirme dès les premiers essais; ces premiers essais d'établissement d'un Constitution ayant pour base et la

Constitution des Etats Unis et celle récemment entérinée de 1812 et non point la Constitution française de 1791 devenue lettre morte à la suite du triomphe des idées impérialistes de Napoléon. La Constitution argentine de 1813 reflète le mouvement libéral des Cortes de Cadix et y sont recueillis des dispositions et des décrets directement inspirés par la Constitution espagnole. Les principes démocratiques que cette Constitution contenait sont passés à la Constitution actuellement en vigueur en Argentine à travers les projets constitutionnels de 1819 et de 1826.

S U M M A R Y

The effect of the Spanish Constitution of 1812 has not influenced only the constitutional history of Spain, but that of Europe and America as well. The Argentine constitutional law has not always been studied with justice. The Constitution of the United States is evidently its principal source, but the primordial influence of this has eclipsed other sources that should not be forgotten.

The influence of the Constitution of Cádiz is obvious since the earliest constitutional tests; the first attempts at a constitution are based not only on the American Constitution but also on the newly sanctioned Constitution of 1812, instead of the French of 1791, which by then had already become a dead letter because of the imperialistic ideas of Napoleon. The Constitution of 1813 reflects the liberal trend of the Cortes of Cádiz, adopting dispositions and decrees clearly inspired in the ones of the Spanish Constitution. The constitutional projects of 1813 and the Constitutions of 1819 and 1826 have transmitted its democratic principles on to the present Argentinean Constitution.